

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SANTA MARTA – MAGDALENA

Santa Marta, D.T.C.H., ocho (08) de septiembre del dos mil veintidós (2022).

**Radicación:** 47-001-33-33-007-2017-00100-00  
**Medio de Control:** Reparación Directa  
**Accionante:** Isabel Mercedes Carrillo Moya y otros.  
**Accionado:** E.S.E. Santander Herrera de Pivijay y otros.

Mediante escrito de fecha 11 de agosto de 2022<sup>1</sup>, el apoderado de la parte demandante presentó incidente de nulidad en contra de auto oral de fecha 10 de agosto de 2022, en la cual se ordenó la vinculación de la E.S.E. Hospital Local de Salamina al proceso de la referencia.

Por lo anterior, procede el Despacho a pronunciarse respecto de la nulidad presentada, en los siguientes términos:

1. Señala el artículo 61 del C.G.P<sup>2</sup>. que cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciera así, el juez en caso de no haberse ordenado en el traslado al admitirse la demanda, **dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio**, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

En el presente caso, luego de la revisión de los documentos aportados al expediente, se estimó pertinente y necesario la vinculación de la E.S.E. Hospital Local de Salamina al proceso, con el fin de proferir decisión ajustada a derecho, que condujera a la solución del problema jurídico planteado y a proferir sentencia de fondo frente a las pretensiones de la demanda.

2. Es claro que dentro del desarrollo de la audiencia y en cumplimiento del numeral 5 del artículo 180<sup>3</sup> y del artículo 207<sup>4</sup> C.P.A.C.A., se concedió la oportunidad a las partes y al Ministerio Público para manifestar si encontraban alguna causal para declarar la nulidad de lo actuado hasta dicha etapa procesal, y por no advertirse causal alguna de nulidad, se declaró saneado el proceso hasta ese período procesal.

Ahora bien, de acuerdo a lo establecido en el artículo 207 de la ley 1427 de 2011, esto es, una vez declarada saneada la etapa procesal con aceptación expresa de las partes, solo se prodrá alegar nulidad por hechos nuevos.

<sup>1</sup> Expediente digital, documento "17solicitudnulidadautoaudiencia.pdf"

<sup>2</sup> "Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciera así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término."

<sup>3</sup> Artículo 180 CPACA. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvenición según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas: ... 5. Saneamiento. El juez deberá decidir, de oficio o a petición de parte, sobre los vicios que se hayan presentado y adoptará las medidas de saneamiento necesarias para evitar sentencias inhibitorias.

<sup>4</sup> Artículo 207 CPACA, Control de Legalidad. Agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrearán nulidades, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes.

**Radicación:** 47-001-33-33-007-2017-00100-00  
**Medio de Control:** Reparación Directa  
**Demandante:** Isabel Mercedes Carillo Mora y otros  
**Demandado:** E.S.E. Hospital Santander Herrera y otros.

2

De otra parte las causales de nulidad se encuentran taxativamente establecidas en el artículo 135 del C.P.G<sup>5</sup>. y se advierte que la causal de nulidad no se encuentra enlistada en la preceptiva legal antes citada, así las cosas, el Despacho rechazará de plano la solicitud de nulidad, conforme a lo señalado en el inciso 4 del artículo 135 del C.G.P., toda vez que esta fue propuesta, después de saneada la actuación dentro de la audiencia de pruebas, sin que se hubiesen presentado recursos u objeciones frente a las decisiones surtidas en la misma, así como estar fundada en causal distinta a las señaladas en la ley.<sup>6</sup>

En virtud de lo anterior, se

### Dispone:

**Primero:** Rechazar de plano la solicitud de nulidad propuesta por la parte demandante de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**Segundo:** Ordenése que por secretaria se realice la notificación personal de la demanda a la ESE Hospital Local del Municipio de Salamina, entidad vinculada al presente proceso en audiencia de pruebas de fecha 10 de agosto de 2022.

**Tercero:** Por Secretaría notifíquese la presente providencia por estado electrónico, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del CPACA.

**Cuarto:** Esta providencia debe incorporarse al expediente digitalizado, organizado en One Drive, ordenando alimentar simultáneamente el Aplicativo SAMAI.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**LILIANA PATRICIA RODRIGUEZ SILVERA**  
Juez

APTS

<sup>5</sup> El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.
2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.
3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.
4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.
5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.
6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.
7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.
8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

PARÁGRAFO. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.

<sup>6</sup> Expediente digital, documento "17solicitudnulidadautoaudiencia.pdf", folio 1